



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se incorporan al expediente las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión. De igual forma se agregan las respuestas allegadas por la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro. Se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado **JAIME ALBERTO GARCÍA CASAS**, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones oportunamente, de los cuales se surtirá el traslado correspondiente, una vez integrado en debida forma el contradictorio, atendiendo que o se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 375 del Código General del Proceso, indica en su parte pertinente, lo siguiente:

*“...La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore...”*

En el caso sub examine, está plenamente determinado que se aportaron las fotografías de la valla, que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda y que se realizó el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Emplazados, cuyo plazo feneció en silencio.

Así las cosas, procede continuar con el trámite procedural correspondiente y para ello, se designará curador *ad litem* que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **GUILLERMO A. CASAS CASAS**, y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para tal fin se nombra al abogado **RAFAEL MARÍA MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.303.267 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 138.363 del Consejo Superior de la Judicatura. (*tomado del proceso 2023-00449*).

Se le recuerda al profesional del derecho, que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquesele en legal forma en el correo electrónico drmanrique@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en nombre de sus representados.

Si bien el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,oo**, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

Finalmente, acredítese la inclusión del demandante **JOSÉ MONTAÑEZ** en el certificado de tradición del inmueble identificado con **FMI N° 50C-559554**, tal y como se ordenó en auto anterior.

Notifíquese,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 169 del 19-dic-2023

( )

Gss